



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-22/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056912

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056912

VISTO para resolver en el expediente **CISTPS-CVP-22/2012**, respecto del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de información con número de folio **0001400056912**; y

R E S U L T A N D O

1. Que con fecha 1° de agosto de 2012, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social recibió una solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el folio número **0001400056912**, en la que se requirió:

"SOLICITO COPIA CERTIFICADA, HASTA POR TRES TANTOS, DE OFICIO 211.2.2, FOLIO 5107, DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS, DEL EXPEDIENTE 10-2095-8, REFERENTE A TOMA DE NOTA DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, POR EL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SIETE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE."
(sic)

El solicitante indicó: Otros datos para facilitar su localización:

"ENVÍO EJECUTORIA EN WORD, ESA ES LA EJECUTORIA EN QUE DEJA INSUBSISTENTE EL OFICIO 211.2.2-5107, DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS DEL EXPEDIENTE 10-2095-8, POR MEDIO DEL CUAL TOMA NOTA LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES, TOMO NOTA DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, POR EL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SIETE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, LA TOMA DE NOTA QUE ANUNCIA ESTE OFICIO ES LA QUE QUIERO. OFICIO 211.2.2-5107, DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS DEL EXPEDIENTE 10-2095-8." (sic)

2. Que en la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001400056912**, el peticionario manifestó como preferencia para el cumplimiento de la obligación, que la información le fuera entregada en **COPIA CERTIFICADA**.
3. Que mediante oficio número **STPS/UE-DGRA/R10/569/12**, de fecha 13 de agosto de 2012, la Unidad de Enlace envió a la Dirección General de Registro de Asociaciones la solicitud con número de folio **0001400056912**, para que proporcionara la información respectiva, por ser la unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con ella.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-22/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056912

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056912

4. Que a través del oficio número **211/DES/428/2012**, suscrito por el Mtro. Cristian Omar Becerra Gallardo, Director de Estadística Sindical y servidor público designado de la Dirección General de Registro de Asociaciones, comunicó a este Órgano Colegiado lo siguiente:

"Al respecto, y con base en los artículos 42 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG), me permito hacerle de conocimiento, las siguientes consideraciones:

"A) La información requerida por medio de la solicitud de acceso a la información con folio 0001400056912, efectivamente, se encuentra en la Dirección General de Registro de Asociaciones y consta de 3 fojas de las cuales el solicitante requiere 3 juegos de copias certificadas siendo en total 9 fojas:

"B) En la documentación solicitada se encuentran datos personales de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 3 y II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, conforme al Lineamiento Trigésimo Segundo fracción XVII de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal así como la resolución RDA 1444/12 en su página 38 emitida por el Instituto Federal de la Información y Protección de Datos;

"C) Entre la información solicitada, el documento que contiene datos personales es el que se describe a continuación:

"1. Toma de Nota del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana Integrada por las imágenes 659 a la 661, la cual en la imagen 661 se encuentra nombre y firma de persona acreditada para oír y recibir notificaciones.

"Derivado de lo anterior, la documentación que se pondrá a disposición del solicitante contiene información considerada como confidencial por ende y con base en el artículo 29 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito al Comité de Información confirmar la clasificación de la información señalada como confidencial a fin de realizar la versión pública de dicha documentación una vez que el peticionario haya realizado el pago correspondiente."

5. Que con fecha 14 de septiembre de 2012, este Órgano Colegiado emitió acuerdo mediante el cual concedió al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-22/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056912

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056912

Mexicana plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la solicitud de información con número de folio **0001400056912**, al tener el carácter de tercero interesado.

Por lo que, previo otorgamiento de copias certificadas de lo actuado solicitadas por el Secretario de Ajustes y representante legal del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por escrito de fecha 24 de septiembre de 2012, suscrito por el abogado Raúl Melgoza Figueroa, autorizado en términos del artículo 19, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, expuso a este Órgano Colegiado, lo siguiente:

*"Hago alusión a su muy atento oficio número UE/233/12, de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, que fuera notificado a mi representado, el **SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**, en la propia fecha, a través del cual se le comunica el acuerdo dictado por el Comité de Información de esa Secretaría de Trabajo y Previsión Social, por el que se le reconoce el carácter de tercero interesado en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dentro del procedimiento originado con motivo de la solicitud de información que al rubro se cita, y se le concede un término de cinco días hábiles para manifestar lo que a sus intereses convenga.*

*"En esa virtud, encontrándome dentro del término que al efecto le fuera concedido, por medio del presente escrito, a nombre de mi representado, el **SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**, vengo a **FORMULAR LOS ALEGATOS** que a su parte corresponden, lo cual hago en los siguientes términos:*

"La información requerida por esa persona cuyo nombre se ignora por no habernos proporcionado copia de la correspondiente solicitud de información, en términos de las constancias integrantes del sumario del procedimiento, se hace consistir en lo siguiente:

"... solicito copia certificada, hasta por tres tantos, de oficio 211.2.2, folio 5107 de ocho de noviembre de dos mil seis, del expediente 10-2095-8, referente a toma de nota DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, por el periodo del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

- Envío ejecutoria en Word, ésta es la ejecutoria en que deja insubsistente el oficio 211.2.2-507, de ocho de noviembre de dos mil seis, del expediente 10-2095-8, por medio de la cual toma nota la dirección general de registro de asociaciones, tomó nota del comité ejecutivo general del sindicato de



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-22/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056912

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056912

trabajadores petroleros de la república mexicana, por el periodo del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, la toma de nota que anuncia este oficio es la que quiero. Oficio 211.2.2-5107, de ocho de noviembre de dos mil seis del expediente 10-2095-8...

"Precisando que ha sido lo anterior, a nombre de mi representado, el SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y SUS SECCIONES, MANIFIESTO A USTEDES, NUESTRA TOTAL, DEFINITIVA Y ROTUNDA OPOSICIÓN a que se proporcione al solicitante la información que está requiriendo, haciéndolos responsables de los daños y perjuicios que la difusión de dicha información pudiera causar a mi representado.

"Fundamos nuestra oposición en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

"El artículo 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su segundo párrafo, establece que '... el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los organismos internacionales especializados...'

"Lo anterior implica que el derecho de acceso a la información que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a todo individuo, no es de ninguna manera absoluto ni ilimitado, sino que como lo establece el artículo 6º de la Ley Federal de Transparencia que se acaba de transcribir, ese derecho a la información debe ser interpretado conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a la luz, entre otros, de los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano (que en términos del artículo 133 de la Constitución Federal constituyen también la Ley Suprema de toda la Unión) y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

"En esa virtud, es incuestionable que ante cualquier solicitud de información formulada por un particular, las autoridades de transparencia deben cuestionarse si el otorgar el acceso a la información solicitada, y la consiguiente entrega de la documentación correlativa, no atenta en contra de los derechos a la vida privada de cualquier persona, ya sea física o moral, pues de ser así, ese acto de autoridad a través del cual se determine la procedencia del acceso a la información resultaría



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-22/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056912

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056912

violatorio tanto de lo dispuesto por la fracción II del artículo 6º de la Constitución Federal, como de los artículos 14 y 16 de esa Norma Suprema.

*"Así lo ha reconocido ya la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de la tesis que bajo el número 2º. LXXXV/2010, aparece publicada en la página 464 del Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia Constitucional Administrativa, Instancia Segunda Sala, Registro 164028, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor liberal siguiente: **INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.***
(TRANSCRIBE)

"Siguiendo con este orden de ideas, debe precisarse igualmente que, de acuerdo con lo anterior, la negativa del acceso a la información solicitada por un particular, no puede obedecer solamente al hecho de que la información requerida se encuentre clasificada como reservada o confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino también a la circunstancia de que la difusión de dicha información pueda resultar contraria a lo dispuesto en la Constitución Federal o en alguno de los convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

*"En el caso tenemos que mi representado, el **SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**, es una persona moral de carácter social constituida legalmente en términos de lo dispuesto por la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria de dicho precepto, para la defensa de los intereses de sus agremiados, los trabajadores del organismo descentralizado Petróleos Mexicanos, cuyos derechos son tutelados por la Norma Suprema, al igual que por las disposiciones legales secundarias.*

*"Tenemos igualmente que según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 16 dieciséis de octubre de 1950 mil novecientos cincuenta, nuestro país se adhirió y suscribió el Convenio número 87 relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación adoptado por la XXXI Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo el día 9 nueve de julio de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, en cuyo artículo 3º se establece de manera tajante y contundente que **'...las organizaciones de trabajadores y de empleados tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción ...'**, agregando a continuación, punto 2, que **'... las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio***



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-22/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056912

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056912

legal...', mientras que en su artículo 8º, punto 2, se prevé una limitación expresa a los países miembros, al señalar que **'... la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera que menoscabe las garantías previstas en el presente convenio'**.

*"Y que lo anterior fue reiterado por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo en su Manual sobre la Recopilación de Decisiones y Principios, en cuyo parágrafo 426, se establece que **'... la libertad sindical implica el derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir libremente a sus representantes y a organizar su administración y actividades sin injerencia alguna de las autoridades públicas...'***

*"De esta manera, resulta que si la información requerida en la solicitud identificada bajo el número de folio 0001400056912, se refiere a la expedición de copias certificadas, hasta en tres tantos, del **'...oficio 211.2.2, folio 5107 de ocho de noviembre de dos mil seis, del expediente 10-2095-8, referente a toma de nota del COMITÉ EJECUTIVO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, por el período del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil doce ...'**, es incontestable que se trata de una información cuya difusión permitiría la injerencia de un tercero en el régimen interno de mi representado, por tratarse de cuestiones relativas a su organización y a la elección de sus representantes, que está en la obligación de toda autoridad el salvaguardar, máxime cuando la información solicitada no se refiere al uso y destino que se da a recursos de carácter público por parte del organismo descentralizado Petróleos Mexicanos, y cuando mi representado, el **SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**, no tiene el carácter de "sujeto obligado" en términos de la fracción XIV del artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

"De esta manera, resulta obvio que el hecho de que esa Unidad de Enlace, el Comité de Información o la Dirección General de Registro de Asociaciones, o cualquiera otra dependencia de esa Secretaría del Trabajo y Previsión Social, entregue al solicitante la información que está requiriendo, so pretexto del derecho a la información que le concede la Ley en cita, estaría violando en perjuicio de mi representado el mencionado precepto del Convenio a que se hace referencia y el propio artículo 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y estaría conculcando las garantías de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la Ley que a favor de mi representado consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proporcionarle una información que sólo es de la incumbencia de mi representado, y de los trabajadores sindicalizados, como sus agremiados, en la forma y términos previstos en las disposiciones estatutarias, y estaría propiciando, se insiste, la injerencia de un tercero en cuestiones relativas a la organización y a la elección de



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-22/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056912

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056912

*sus representantes por parte del Sindicato, lo cual se encuentra proscrito por el
Convenio Internacional en alusión.*

**"En mérito de todo lo antes expuesto y fundado, DE USTEDES, C. TITULAR DE LA
UNIDAD DE ENLACE, H. COMITÉ DE INFORMACIÓN Y C. DIRECTOR
GENERAL DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, atentamente pido:**

**"ÚNICO: Tenerme por presentado en términos de este escrito, FORMULANDO
LOS ALEGATOS que a mi representado, el SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, corresponden, y por así ser lo
procedente conforme a derecho, NEGAR AL SOLICITANTE EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN QUE ESTÁ SOLICITANDO."**

Sobre el particular, el Comité de Información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, analizó la información antes detallada, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución; y

C O N S I D E R A N D O

- I Que este Comité de Información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es competente para conocer de la presente solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, 29 fracciones I y III, 30, 43, párrafo segundo y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 30, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, y 70, fracción IV, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Tercero, numeral 6.2, Etapa V del Acuerdo por el que se emite el Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II Que mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2012, emitido por Raúl Melgoza Figueroa, abogado autorizado por el tercero interesado, Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en términos del artículo 19, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestó su total, definitiva y rotunda oposición a que se proporcione la información que está requiriendo el petionario del folio al rubro citado, con fundamento en el artículo 6°, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevé:

"El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-22/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056912

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056912

de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás Instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Que el derecho de acceso a la información que otorga el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, ni ilimitado, sino que como lo establece el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el derecho a la información debe ser interpretado conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la luz de los demás Instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que en términos del artículo 133 Constitucional constituyen Ley Suprema de toda la Ley y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

En ese mismo tenor, el promovente manifiesta que "las autoridades deben cuestionarse si otorgar acceso a la información solicitada y la consecuente entrega de la documentación correlativa no atenta contra los derechos a la vida privada de cualquier persona, ya sea física o moral, pues de ser así, ese acto de autoridad a través del cual se determine la procedencia del acceso a la información resultaría violatorio de lo dispuesto por los artículos 6°, fracción II, 14 y 16 Constitucionales", y que así lo ha reconocido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis cuyo rubro dice: "**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.**".

Que la negativa del acceso a la información solicitada por el particular no puede obedecer solamente al hecho de que la información requerida se encuentre clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino también a la circunstancia de que la difusión de dicha información pueda resultar contraria a lo dispuesto en la Constitución Federal o en alguno de los convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

Asimismo, manifestó que el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana es una persona moral de carácter social constituida legalmente en términos de lo dispuesto por la fracción XVI del Apartado "A" del artículo 123 de la

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CISTPS-CVP-22/2012
SOLICITUD IFAI 0001400056912
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 0001400056912



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-22/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056912

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056912

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria de dicho precepto, para la defensa de los intereses de sus agremiados, los trabajadores del organismo descentralizado Petróleos Mexicanos, cuyos derechos son tutelados por la Norma Suprema, al igual que por las disposiciones legales secundarias.

Así las cosas, el promovente precisó que el Convenio número 87, "Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación", cuyo artículo 3, establece que: **"Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción", y "Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".**

Que el artículo 8°, punto 2, del citado Convenio, prevé que **"La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera que menoscabe las garantías previstas en el presente convenio".**

Que lo anterior fue reiterado por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo en su Manual sobre Recopilación de Decisiones y Principios, que en la parte conducente dispone que **"La libertad sindical implica el derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir libremente a sus representantes y a organizar su administración y actividades sin injerencia alguna de las autoridades públicas."**

De forma tal que si la información requerida en la solicitud identificada con el folio número 0001400056912, se refiere a la expedición de copias certificadas, hasta por tres tantos, del **oficio 211.2.2, folio 5107, de ocho de noviembre de dos mil seis, del expediente 10-2095-8, referente a toma de nota del COMITÉ EJECUTIVO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, por el periodo del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es incuestionable que se trata de una información cuya difusión permitiría la injerencia de un tercero en el régimen interno de su representado, por tratarse de cuestiones relativas a su organización y a la elección de sus representantes, que está en la obligación de toda autoridad el salvaguardar, máxime cuando la información solicitada no se refiere al uso y destino que se da a recursos de carácter público por parte del organismo descentralizado Petróleos Mexicanos, y cuando su representado, el **SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA**



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-22/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056912

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056912

MEXICANA, no tiene el carácter de "sujeto obligado" en términos de la fracción XIV del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Adicionalmente, el promovente manifestó que si la Unidad de Enlace, el Comité de Información o la Dirección General de Registro de Asociaciones entrega al solicitante la información que está requiriendo el peticionario, so pretexto del derecho a la información que le concede la Ley en cita, estaría violando en perjuicio de su representado el mencionado precepto del Convenio a que se hace referencia y el propio artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y estaría conculcando las garantías de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la Ley que a favor de su representado consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proporcionarle una información que sólo es de la incumbencia de su representado, y de los trabajadores sindicalizados, como sus agremiados, en la forma y términos previstos en las disposiciones estatutarias y propiciaría se inste la injerencia de un tercero en cuestiones relativas a la organización y a la elección de sus representantes por parte del Sindicato, lo cual se encuentra proscrito por el Convenio Internacional 87.

Respecto de los anteriores argumentos, cabe precisar lo siguiente:

El Comité de Información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en aras de la transparencia y del principio de máxima publicidad a que alude el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgó al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana la garantía de audiencia, para que manifestará lo que a su derecho conviniera, respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0001400056912.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 6°, que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y en su fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Los artículos 14 y 16 constitucionales, establecen los derechos humanos de respeto a la vida, libertad y protección de sus datos personales.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-22/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056912

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056912

- ✦ El artículo 4, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevé que es objetivo de esta Ley, proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- ✦ El propio artículo 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que en la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, **se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.**
- ✦ Congruente con lo anterior, y de la lectura íntegra y armónica de las disposiciones mencionadas, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como sujeto obligado a proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, está obligada a proteger la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales; de esta guisa y tomando en consideración que en sus archivos obra la información requerida en la solicitud con número de folio 0001400056912, al tratarse de un oficio generado por el sujeto obligado, en aras de la transparencia y del principio de máxima publicidad a que alude el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas precitadas, debe proporcionar al peticionario la información que se encuentre en los mismos, siempre, garantizando la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en posesión de este sujeto obligado.

De esta forma, al garantizar el sujeto obligado la protección de los datos personales que obren en la información motivo de la solicitud, se protegen los derechos y la vida privada de las personas, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 6°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- ✦ Por otra parte, cabe mencionar que el promovente no aporta los elementos de convicción que sustenten su afirmación respecto de que la difusión de la información solicitada por el peticionario puede resultar contraria a lo dispuesto en la Constitución Federal o en algún convenio o tratado, por lo que en dicho contexto, sus manifestaciones resultan insuficientes para



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-22/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056912

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056912

acreditar los extremos que pretende, sobretodo cuando se trata de información generada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En cuanto a la naturaleza jurídica que afirma tiene el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, constituida en términos del artículo 123, Apartado "A", fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, es de señalar que dichos preceptos disponen que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, y que los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción, sin que tales derechos se vean afectados por el acceso a la información que, en su caso, se otorgue al peticionario del folio al rubro citado, máxime que no precisa de qué manera pudieran transgredirse tales derechos.

Por lo que corresponde a los argumentos vertidos por el promovente, en el sentido de que la difusión de la información requerida por el peticionario puede resultar contraria a la Constitución Federal o a alguno de los convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, como es el Convenio número 87, "Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación", así como que se trata de una información cuya difusión permitiría la injerencia de un tercero en el régimen interno de su representado, por tratarse de cuestiones relativas a su organización y a la elección de sus representantes.

Debe decirse que esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y el Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos, se encuentra obligada a dar acceso a la información que obra en sus archivos, con la única excepción de que ésta sea reservada o confidencial.

Así las cosas, este Comité de Información, no incurre en desacato y sí respeta las disposiciones contenidas en el Convenio número 87, sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, haciendo énfasis en que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-22/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056912

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056912

actividades, así como formular su programa de acción y ello no se contrapone con las obligaciones en materia de transparencia a su cargo.

A mayor abundamiento, debe decirse que el estricto respeto al Convenio 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, no es óbice para proporcionar al peticionario la información solicitada que obra en los archivos de la Dirección General de Registro de Asociaciones, pues ello se realiza con apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 6° alude a la transparencia y máxima publicidad, así como a la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y al Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos y que, el hecho de observar como sujeto obligado las disposiciones que regulan la materia de transparencia y acceso a la información, de ninguna forma implica la injerencia en asuntos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, ni a menoscabar los derechos humanos previstos en el Convenio 87 citado, máxime que, como se advierte de la solicitud de información, no está relacionada con los derechos a que alude el promovente, amén de que se trata de información generada por el sujeto obligado.

En efecto, este Comité respeta la libertad sindical, como un derecho de los trabajadores y empleadores a elegir libremente a sus representantes y a organizar su administración y actividades y el de formular su programa de acción, por lo que no tiene intervención en el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con el otorgamiento de la información requerida por el peticionario del folio al rubro citado, máxime cuando ello es en estricto cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia.

Asimismo, se advierte que el promovente no aporta los razonamientos conforme a los cuales se acredite que la difusión de la información solicitada por el peticionario del folio al rubro citado permitiría la injerencia de un tercero en el régimen interno del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, a su organización, a la elección de sus representantes, a su administración, sus actividades y el de formular su programa de acción, por lo que los mismos resultan insuficientes para que este Comité pueda determinar su clasificación.

Con relación al alegato del autorizado, en el sentido de que el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana no tiene el carácter de



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-22/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056912

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056912

sujeto obligado en términos de la fracción XIV, del artículo 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, procede mencionar que de conformidad con lo dispuesto por la fracción V, del citado precepto legal, la información que puede ser objeto de solicitud por cualquier persona es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, atento a lo cual, esta Dependencia del Ejecutivo Federal conforme a la disposición en cita, es un sujeto obligado a proporcionar la información que obra en sus archivos, (con las salvedades que la propia normativa en materia de transparencia establecen); luego entonces, estaría obligada a proporcionar la información requerida por el peticionario y que obre en los archivos de la Dirección General de Registro de Asociaciones, salvo que se ubique en los supuestos de reserva o confidencialidad previstos por la propia ley.

En tal virtud, sus argumentos resultan a todas luces improcedentes para negar al peticionario del folio número **0001400056912**, la información solicitada que obre en los archivos de la Dirección General de Registro de Asociaciones, como tampoco resulta aplicable la tesis que se cita en el documento analizado.

- III Que la Dirección General de Registro de Asociaciones, a través del oficio número 211/DES/428/2012, hizo del conocimiento de este Comité que la información requerida en la solicitud de acceso con folio 0001400056912, consistente en el oficio 211.2.2., folio 5107, de fecha 8 de noviembre de 2006, del expediente 10-2095-8, referente a la toma de nota del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, para el periodo comprendido del 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2012, se encuentra en dicha Dirección General, ya que tomó nota y que dicho documento contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, como son:

Nombre y firma de la persona acreditada para oír y recibir notificaciones

Por lo que al tratarse de información confidencial, de acuerdo con el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicitó de este Comité de Información la confirmación de la clasificación.



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-22/2012

SOLICITUD IPAI 0001400056912

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056912

- IV Que por acuerdo de esta fecha, adoptado en términos de la Cuarta Sesión Ordinaria 2011 del Pleno de este Comité de Información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la que se declaró en sesión permanente este Órgano Colegiado para resolver los procedimientos de su competencia, derivados de la atención de solicitudes de acceso a la información, se procedió al estudio y análisis de la documentación a que se hace alusión en el considerando que antecede, de conformidad con lo siguiente:

La Dirección General de Registro de Asociaciones, mediante oficio número 211/DES/428/2012, señaló que el oficio 211.2.2., folio 5107, de fecha 8 de noviembre de 2006, del expediente 10-2095-8, referente a la toma de nota del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, para el periodo comprendido del 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2012, requerido en la solicitud 0001400056912, contiene información confidencial como es el nombre y firma de la persona acreditada para oír y recibir notificaciones, al tratarse de datos personales, con base en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, aun cuando en términos de la fracción II, del artículo 4, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de sus objetivos es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información en posesión de los sujetos obligados, también lo es que la Ley de la materia protege como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

De esa suerte, el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, disponen que se considerará información confidencial los datos personales de una persona física identificada o identificable, como es el nombre de la persona acreditada para oír y recibir notificaciones y que fue clasificada por la Dirección General de Registro de Asociaciones como información confidencial.

Consecuentemente, este Órgano Colegiado confirma la clasificación de confidencialidad de la información contenida en el oficio 211.2.2., folio 5107, de fecha 8 de noviembre de 2006, del expediente 10-2095-8, referente a la toma de nota del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, para el periodo comprendido del 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2012, con



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-22/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056912

SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056912

fundamento en los artículos 18, fracción II, en relación con el 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

En razón de lo anterior, se instruye a la Dirección General de Registro de Asociaciones a remitir a la Unidad de Enlace una versión pública del oficio 211.2.2., folio 5107, de fecha 8 de noviembre de 2006, del expediente 10-2095-8, referente a la toma de nota del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, para el periodo comprendido del 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2012, en copias certificadas (tres tantos), previo el pago de los derechos correspondiente a cargo del peticionario.

Conforme a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los 3, fracciones I y II, 18, fracción II, 29 fracciones I y III, 30, 43, párrafo segundo, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 30, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, y 70, fracción IV, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Tercero, numeral 6.2, Etapa V del Acuerdo por el que se emite el Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO: Este Comité de Información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando I, de la Presente Resolución.

SEGUNDO: Dadas las estimaciones establecidas en el Considerando II de la presente Resolución, son improcedentes los argumentos de promovente para negar al peticionario del folio número 0001400056912, la información solicitada que obra en los archivos de la Dirección General de Registro de Asociaciones.

TERCERO: Se confirma la confidencialidad de la información descrita en los Considerandos III y IV, de la presente Resolución, por lo que previo el pago de derechos correspondientes, se instruye a la Dirección General de Registro de Asociaciones a remitir a la Unidad de Enlace, una versión pública de la información requerida en el folio al rubro citado, en copias certificadas (tres tantos), para su entrega al peticionario.



**COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

EXPEDIENTE CISTPS-CVP-22/2012

SOLICITUD IFAI 0001400056912

**SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL**

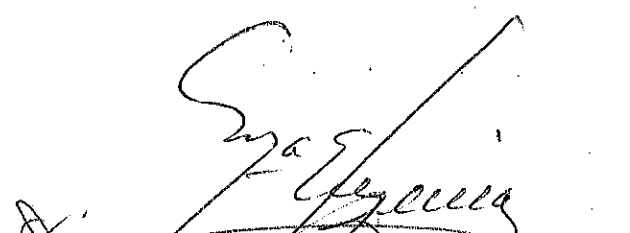
**SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 0001400056912**


CUARTO: Se instruye a la Unidad de Enlace a notificar la presente Resolución al peticionario, al tercero interesado y a la Dirección General de Registro de Asociaciones.

QUINTO: El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión, previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 72, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Avenida México No.151, Colonia del Carmen Coyoacán, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. El formato y forma de presentación del medio de impugnación podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <http://www.ifai.org.mx/SolicitudInfo/RecursoDeRevision>.

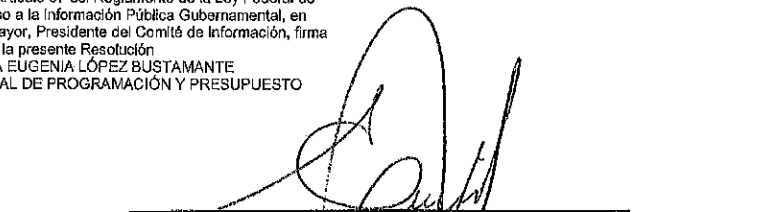
SEXTO: En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el veintiséis de septiembre de dos mil doce.


LIC. HÉCTOR ANTONIO ALCUDIA GOYA
OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN


LIC. GUADALUPE ENRÍQUEZ MENDOZA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL

Con fundamento en el Artículo 57 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en suplencia del C. Oficial Mayor, Presidente del Comité de Información, firma la presente Resolución
C.P. MARIA EUGENIA LÓPEZ BUSTAMANTE
DIRECTORA GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO


MTRA. ELBA M. LOYOLA ORDUÑA
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE